

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2019

RECURRENTES: REYNA RUIZ DIAZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se desecha el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que no cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación del escrito recursal. El cuatro de mayo del presente año, Reyna Ruiz Díaz y otros ciudadanos, ostentándose como vecinos del municipio de Chimalhuacán, Estado de México interpusieron recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal para controvertir la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional el veintinueve de

SUP-REC-337/2019

abril del año en curso, en el expediente número ST-JDC-65/2019, mediante la cual se inconforman con la elección de autoridades auxiliares del mencionado Ayuntamiento.

2. Remisión de constancias. Por oficio número TEPJF-ST-SGA-334/2019, de esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Toluca de este Tribunal remitió a esta Sala Superior, lo siguiente: **a)** impugnación en relación con el expediente ST-JDC-65/2019; **b)** original del expediente mencionado en el punto que antecede; **c)** original del informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidente de ese cuerpo colegiado; **d)** Original de certificación; y, **e)** originales de cédula y razón de notificación.

3. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se contraviene una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Convocatoria

El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México aprobó la convocatoria para renovar a los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo de gestión 2019-2021, la cual fue publicada en sus estrados el veintitrés de febrero siguiente.

2.2. Celebración de jornada electiva

El diez de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.

2.3. Juicios ciudadanos reencauzados a tribunal local

El dos de abril del año en curso los ahora recurrentes presentaron juicios ciudadanos ante Sala Regional Toluca a fin de impugnar el

SUP-REC-337/2019

proceso y selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán.

Mediante acuerdo de cuatro de abril siguiente la Sala Regional Toluca reencauzó las demandas al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resolviera la controversia planteada.

2.4. Juicio ciudadano local

El once de abril del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea.

Lo anterior, porque:

- De acuerdo con el artículo 414 del código electoral local, los juicios ciudadanos deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- La materia de impugnación de los juicios ciudadanos consistió en reclamar que el procedimiento de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán resultaba ilegal porque no se publicó la convocatoria en lugares visibles y concurridos, por lo que fue hasta el veintiocho de marzo cuando los actores se presentaron en el Ayuntamiento y tuvieron conocimiento del proceso de elección, tal manifestación constituyó una afirmación sobre la fecha de conocimiento del acto reclamado.
- Por tanto, si a partir de la fecha mencionada por los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiocho de marzo, a partir de tal fecha contaban con cuatro días para presentar las demandas del juicio ciudadano, y por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del código electoral local para impugnar corrió del veintinueve de marzo al uno de abril de este año; en tanto que la demanda se presentó hasta el dos de abril, esto es un día después del vencimiento del plazo.

2.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Inconforme con lo anterior, el pasado quince de abril, el recurrente promovió el referido medio de impugnación, ante la Sala Regional Toluca, el cual lo radicó con el número de expediente, ST-JDC-65/2019.

2.6. Sentencia recurrida

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-65/2019, en el sentido de confirmar la diversa fallada por el Tribunal Electoral de aquella entidad, por la que desechó de plano el medio de impugnación local promovido por los ahora recurrentes contra la resolución que desechó los juicios ciudadanos promovidos para impugnar el proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

3. Cuestión previa

En el caso pudiera estimarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, consistente en la presentación extemporánea del recurso, puesto que en autos se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte

recurrente de forma personal el **treinta de abril**, en tanto que la demanda fue interpuesta el **cuatro de mayo** siguiente.¹

Si se tomaran en cuenta en cuenta todos los días como hábiles, por considerar que el asunto está vinculado con un proceso electivo para la renovación de autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, se llegaría a la conclusión de que el recurso se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la ley para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la cadena impugnativa tuvo su origen en diversos medios de defensa que presentaron las recurrentes ante **el Tribunal local** quien **desechó la demanda al considerarla extemporánea**.

Razón por la cual las recurrentes presentaron diversos juicios ciudadanos federales, planteando como agravio ante la Sala Toluca, que, en el caso, para los efectos de la interposición de los medios de defensa, sólo deben computarse los días hábiles -sin considerar sábado y domingo-, bajo el argumento de que el proceso de elección de delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Chimalhuacán, ha concluido. Al respecto, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.

En ese orden, esta Sala Superior estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia de extemporaneidad, se incurriría en el **vicio lógico**

¹ Constancia de notificación visible a foja 40 del cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación.

de petición de principio, porque conllevaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis de si el cómputo para la presentación de los medios de impugnación debe realizarse contemplando todos los días como hábiles o no, constituiría precisamente la materia del fondo del presente asunto.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 135/2001², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”

4. Improcedencia

No obstante, en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucional o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Toluca.

En ese sentido, el recurso de reconsideración en estudio es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó ley electoral alguna, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro: 187973.

4.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b)³, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se

³El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-337/2019

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

⁴ Véanse jurisprudencias **32/2009**, **10/2011**, **26/2012** y **12/2014**, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁵ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

cuestionada⁶.

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

4.2. Inexistencia de temas de convencionalidad o constitucionalidad

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no hubo planteamiento concreto de inconstitucionalidad, por ende, la Sala Regional Toluca no omitió el análisis de planteamientos de ese tipo, ni decidió inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

⁶ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia **5/2019** de esta Sala Superior y las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

Tampoco hubo planteamientos relativos a irregularidades graves que vulneraran los principios de certeza y autenticidad, respecto de los cuales la Sala Regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

4.2.1. Planteamientos en el juicio ciudadano

A fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local, que desechó los juicios ciudadanos locales presentados para controvertir el proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México los recurrentes plantearon los siguientes agravios:

- En el caso, al haberse impugnado el proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México se está en el supuesto de periodo no electoral conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.
- Destaca que la resolución del tribunal local es incongruente e imprecisa al considerar que en la foja doce de la resolución la responsable afirmó que los agravios que los entonces actores hicieron valer resultaban infundados aludiendo a la declaratoria de validez del proceso electivo y definitividad de procesos electorales, sin que tales cuestiones guarden relación con los argumentos que hicieron valer, lo cual vulnera sus garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- Aduce que causa afectación a los derechos de los actores que la responsable considerara que los medios de impugnación derivados de elecciones de renovación de las autoridades auxiliares municipales les era aplicable la norma que regula los procesos electorales y que conforme los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tales procesos de renovación inicien con la emisión de la convocatoria y concluyan con la toma de posición de los funcionarios electos, toda vez que no existe disposición legal alguna que así lo prevea, por lo que, se trata de una afirmación subjetiva y violatoria de las garantías de seguridad

jurídica y legalidad.

- Sostiene que uno es el proceso electoral que conforme la normativa terminó el doce de marzo y otro es el proceso de renovación de Consejos de Participación Ciudadana, el cual puede iniciar con la aprobación de la convocatoria por parte del ayuntamiento y concluir con la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual es intrascendente tanto para el proceso electoral como para el proceso de renovación.
- Por tanto, los actos reclamados están fuera del proceso electoral y no es aplicable la disposición que prevé que deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles en virtud de que el proceso electoral concluyó el doce de marzo con la publicación de las planillas ganadoras, por tanto las demandas primigenias se presentaron oportunamente.

Como puede apreciarse, la parte recurrente sólo realizó manifestaciones en relación con la legalidad de la sentencia por la que se declaró improcedente su medio de impugnación, se advierte que no se hizo valer planteamiento alguno de constitucionalidad de norma electoral o propuesta de interpretación directa de un precepto de la Constitución, sino que se limitó a aducir que, desde su perspectiva, fue indebido el desechamiento decretado ya que no resultaba aplicable la normativa que prevé que todos los días y horas son hábiles en el proceso electoral, así como que la sentencia recurrida vulneró el principio de congruencia.

4.2.2. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala responsable se avocó al estudio de la legalidad de la resolución del tribunal local que decretó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano local, ante su presentación extemporánea.

De las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional Toluca hubiera realizado algún

SUP-REC-337/2019

ejercicio de control de constitucionalidad o incluso convencionalidad de normas electorales, ya que en ella se sostuvo:

- Conforme la jurisprudencia 9/2013 tratándose de procesos de selección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos aplica la regla general consistente en que todos los días y horas son hábiles, por tanto, en términos de tal jurisprudencia la Sala Superior ha considerado que en los procesos de renovación de esas autoridades al tener naturaleza electoral porque implican una serie de actos organizados por una autoridad, se asimila a un proceso electoral constitucional.
- Al tratarse de procesos electivos constitucionales y pueda considerarse que ese ejercicio representa la auténtica y libre voluntad del pueblo, tales procesos deben regirse por los principios aplicables a los comicios que se celebran para elegir a otra clase de autoridades como los delegados y subdelegados municipales, en virtud de que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser con base en la voluntad ciudadana.
- Ello con independencia de que esos procesos estén o no regulados en un ordenamiento electoral, ya que en modo alguno eso se traduce en que se dejen de aplicar o desconozcan los principios que rigen procesos de naturaleza electoral.
- En términos de lo previsto en los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los nombramientos de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana se realiza a más tardar el día en que entran en funciones, esto es el quince de abril del año de la elección, ya que a juicio de la responsable tal fecha es la que debe tomarse como la fecha de conclusión del proceso electoral.
- En consecuencia, la fecha en la que las actoras presentaron su demanda ante la Sala Regional, es decir el dos de abril del presente año, el proceso electoral estaba en curso y la fecha en la que refirieron tener conocimiento de los actos impugnados fue el veintiocho de marzo, por tanto contrario a lo alegado el plazo para presentar las demandas estaba dentro del proceso electoral y debieron promoverse atendiendo al artículo 413 del Código Electoral del Estado de México y en términos de la jurisprudencia 9/2013, es decir tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.
- Finalmente estableció que el plazo que transcurre entre la jornada

electoral y la toma de protesta del cargo debe agotarse toda la cadena impugnativa y por esa razón se justifica que en el cómputo de plazos de presentación de medios de impugnación todos los días y horas son hábiles.

De lo anterior se obtiene que la Sala Regional Toluca en momento alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, sino que se limitó a analizar la legalidad de la sentencia reclamada del tribunal local, a la luz de los agravios que le fueron expuestos por los entonces actores, y que le llevaron a concluir que fue ajustado a Derecho el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la promoción extemporánea del medio de impugnación.

Tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁸.

⁸ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la

SUP-REC-337/2019

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la Constitución federal.

Sin que se óbice, que el recurrente señale en esta instancia que, en términos de los artículos 14 y 16, de la propia Constitución, que hubo una vulneración a su garantía de seguridad jurídica o transgresión al principio de legalidad.

Lo anterior, porque, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, sólo podrá ser causa suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación **cuando esa interpretación esté dirigida a demostrar que la norma aplicada al caso concreto es contraria a la Constitución General de la República.**

Además, porque como pudo advertirse, el recurrente no alega en tal planteamiento que exista una cuestión de constitucionalidad de las normas electorales señaladas, en todo caso, se trata del señalamiento de vulneración de sus garantías de seguridad jurídica y cumplimiento del principio de legalidad.

De esta manera, la sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, **toda vez que la parte recurrente pierde de vista que la temporalidad en los medios de impugnación constituye un requisito de procedencia que debe respetarse por todo gobernado.**

Lo anterior, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclamada de la Sala Regional Toluca, en modo alguno inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal o de cualquier otra índole.

Por el contrario, la Sala Regional se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue acorde a Derecho el análisis que el Tribunal local realizó sobre la improcedencia del medio de defensa promovido por el recurrente para controvertir el proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Finalmente, si bien en el recurso de reconsideración sería posible introducir cuestiones de constitucionalidad que no se hicieron valer ante la Sala Regional, cuando tales planteamientos de constitucionalidad sean la única vía con la que contara el recurrente para hacerlos valer, ya sea porque no estuvo en aptitud de acudir ante la Sala Regional o porque el planteamiento de constitucionalidad derivó de la sentencia de la referida Sala Regional, al ser tal sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación directa de la Constitución que se controvierte, sin embargo, en el caso, no se dan esos supuestos.

5. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-REC-337/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE